



Gerencia General

"Año de la Integración y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 007 -2012-GR-JUNÍN/GGR.

HUANCAYO, 19 ENE. 2012

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTOS:

El Oficio Nº 1372-2011-DRA-OAJ/J de fecha 28 de diciembre de 2011, mediante el cual, el Director Regional de Agricultura Junín eleva el Recurso de Apelación formulado por **ROLANDO SALVATIERRA PAREDES**, contra la Resolución Directoral Regional Agraria Nº 286-2011-DRA-OAJ/J de fecha 07 de noviembre de 2011; y el Informe Legal Nº 003-2012-GRJ/ORAJ de fecha 04 de enero de 2012, suscrito por la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por recurso de fecha 14 de diciembre del año en curso, el administrado **ROLANDO SALVATIERRA PAREDES** interpone medio impugnatorio de apelación contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Agraria Nº 286-2011-DRA-OAJ/J de fecha 07 de noviembre del año 2011 y por el cual, se declara improcedente el recurso de reconsideración presentado contra los alcances de la Resolución Directoral Regional de Agricultura Nº 186-2011-DRA-OAJ/J de fecha 10 de agosto del año 2011, que a su vez declara infundada la oposición formulada contra el proceso de reversión al dominio del Estado de Tierras Rusticas Adjudicadas a Título Gratuito a favor de Rolando Salvatierra Faredes ubicado en la Carretera Marginal s/n distrito de Perene, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín de una extensión de cuatro hectáreas con 234,235.08 metros cuadrados que ocupa la "Asociación Centro Comercial Sarita Colonia" conforme al plano y memoria descriptiva que forma parte de la aludida resolución y que además declara el incumplimiento de las condiciones estipuladas en la séptima cláusula del Contrato de Adjudicación a Título Gratuito Nº 110-81-DR-XII-Huancayo de fecha 02 de octubre del año 1981, otorgado por la Ex Dirección General Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura a favor de Rolando Salvatierra Paredes con fines específicamente agrarios y cuyo artículo tercero resuelve en forma parcial el Contrato de Adjudicación a Título Gratuito Nº 110-81-DR-XII-Huancayo de fecha 02 de octubre de 1981 otorgado por la Ex Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura a favor de Rolando Salvatierra Paredes con fines agrarios respecto del área antes enunciada.

Que, funda su medio impugnatorio de apelación, en una cuestión previa que debe ser el Ministerio de Agricultura quien debe resolver su pedido y no el Gobierno Regional de Junín conforme a la Ley Nº 28259 y el Decreto Supremo Nº 035-2004-AG, por lo que si el Gobierno Regional de Junín resuelve el pedido incurre en abuso de autoridad y otros delitos así como que la resolución incurriría en nulidad conforme a la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General.





¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Gerencia General

Que, sobre sus argumentos de la apelación afirma que sobre el contrato de adjudicación gratuita recae una sentencia que otorga calidad de cosa juzgada, ya que el Estado no puede resolver el contrato nuevamente y por la misma causal, ya que la resolvió anteriormente por la Resolución Regional N° 323-93, la segunda por la Resolución N° 113-98-AG y ahora nuevamente todos bajo el argumento que se vendió parte del terreno para fines urbanos lo cual es un error, pues ante la existencia de una sentencia judicial consentida y firme sobre el mismo tema el Estado no puede iniciar un nuevo procedimiento administrativo. Que, la aludida sentencia ha determinado que el Ministerio de Agricultura debe recurrir al Poder Judicial a solicitar la resolución del contrato, sin embargo, la Dirección de Agricultura ahora pretende desconocer ello y proceder nuevamente con la resolución del contrato lo cual vulnera expresamente la sentencia del Poder Judicial y el derecho fundamental de toda persona de acuerdo a la Carta Magna que las sentencias se cumplan.



Que, agrega en sus argumentos de impugnación que la sentencia de la Corte Suprema ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en Resolución de fecha 12 de noviembre de 2010, admitiendo la acción de amparo por cuanto considera que el Ministerio de Agricultura ha vulnerado su derecho a la cosa juzgada, motivo por el cual dicha sentencia tiene efectos directos en el presente procedimiento administrativo, toda vez que forma parte del mismo predio.

Que, el Ministerio de Agricultura a través del Informe Legal N° 914-2002-AG-OGAJ reconoce que los predios adjudicados a título gratuito pueden ser transferidos libremente para fines urbanos a partir del año de 1996.

Que, en el caso sub materia no se han transgredido los fines de la adjudicación gratuita, ya que las ventas fueron realizadas en años 1997 y 1998, contratos que son anteriores a la vigencia de la Ley N° 28259 y por ende esta ley no se puede aplicar retroactivamente, por lo que en este caso las ventas realizadas y que se presentan como pruebas son distintas al área que ocupa el Centro Comercial y que han servido para anteriores reversiones, razón por la cual, las áreas que corresponden a dichos contratos ya fueron revertidas, lo cual invalida dichos documentos como prueba.



Que, finalmente argumenta que el predio se vendió a la Asociación de Comerciantes Mayoristas de Frutas Sarita Colonia con quienes se celebró un contrato de compra venta, incumpliendo esta Asociación con el pago del precio del terreno materia de compra venta, de allí que exista un proceso civil por pago de dar suma de dinero siendo que el predio no es un predio rustico ni agrícola y que se encuentra reconocida dentro del Plan Urbano de Sangani, por lo que no se aplica la Ley N° 28259.

Que, en relación a la cuestión previa planteada por el administrado, esta debe desestimarse toda vez que por imperio de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales vigente a la fecha, así como a la Resolución Ministerial que da por concluido la transferencia de funciones del Ministerio de Agricultura a favor de los Gobiernos Regionales, en la actualidad es el Gobierno Regional la instancia competente para poder resolver los medios impugnatorios en los procesos de reversión de predios como el caso que nos ocupa, siendo inclusive el facultado para emitir la resolución de reversión pertinente y así lo ha confirmado el propio Ministerio de Agricultura a través de sendos oficios y diversos documentos oficiales los que no han sido materia de cuestionamiento alguno y por tanto en sede administrativa se encuentra ya definida la competencia del Gobierno Regional de Junín para resolver la apelación formulada por el administrado y declarar agotada la vía administrativa.



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Gerencia General

Que, a los efectos de resolver el medio de apelación propuesto, es necesario recordar lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General que se reproduce:

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



Que, en el caso de autos, se tiene que los fundamentos que sostienen el medio de apelación no enervan en absoluto las causas y fundamentos por los cuales la instancia primera administrativa se ha pronunciado en los términos de la resolución directoral impugnada, es más, sus argumentos son solo reproducción de lo que ya fuera valorado a través de la oposición que el impugnante planteó mediante su recurso de fecha 16 de mayo del año 2011, cuyos argumentos son recogidos en la impugnada y compulsados con los demás medios de prueba y tan es así, que la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 186-2011-DRA-OAJ/J de fecha 10 de agosto del año 2011 lo enuncia en sus considerandos, de tal suerte que al haber sido ya compulsados, no existe en la apelada diferente interpretación de las pruebas producidas menos cuestiones de puro derecho que hayan sido enervadas por los argumentos del medio impugnatorio propuesto por lo que corresponde confirmar sus efectos.

Que, a mayor abundamiento, agregando a todo lo expuesto por la resolución impugnada en sus considerandos que sostienen la recurrida, es menester establecer que el propio actor ha reconocido que el contrato de adjudicación es uno solo y así en efecto se ha plasmado cuando se verifica el Contrato de Adjudicación a Título Gratuito N° 110-81-RA-XII-H por ende, el incumplimiento de la cláusula séptima sobre las obligaciones del adjudicatario que pueden dar lugar a reversión se puede dar en todo o en parte del predio, de allí que en este caso inclusive ha reconocido haber vendido el predio a favor de la Asociación de Comerciantes de Frutas Sarita Colonia, quienes se encuentran en posesión del predio que motiva la presente, por lo que la causal de reversión se halla más que probada en virtud inclusive a la propia declaración del apelante, lo que constituye prueba asimilada conforme al ordenamiento civil de aplicación supletoria a los autos, por lo que la determinación de la resolución impugnada se encuentra apegada a ley.



Que, sin perjuicio de lo indicado, el argumento que no le es aplicable la Ley N° 28259 y su Reglamento el D. S. N° 035-2004-AG, esta afirmación carece de asidero legal, toda vez que el proceso de reversión se viene dando cuando estos dispositivos legales se encuentran en vigencia y no es que esta se esté tramitando cuando dichas normas legales aún no han entrado en vigencia siendo que inclusive la causal de reversión, es el incumplimiento de la cláusula séptima del contrato de adjudicación a título gratuito y no otra, causal que se encuentra plenamente demostrada con los medios de prueba obrantes en autos.

Que, no debe perderse de vista que las obligaciones contenidas en la cláusula séptima del Contrato de Adjudicación a Título Gratuito N° 110-81-DR-XII-Huancayo, se establecieron a la luz del Decreto Ley N° 17716 - Texto Único Concordado de la Ley de Reforma Agraria, por tanto estas obligaciones aún dicha norma se haya derogado, subsisten por el acuerdo de voluntades expresado en el contrato y como es un contrato que nace de disposición legal lógica consecuencia es



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Gerencia General

que la Ley N° 28259 y su Reglamento lo regulen para el caso sub materia de reversión.

Que, en ese orden de ideas, la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho y por ende debe de confirmarse por estar plenamente demostrado la causal de reversión de predios sub materia.

Que, en relación a los argumentos de la apelada respecto a que el Ministerio de Agricultura habría reconocido a través del Informe Legal N° 914-2002-AG-OGAJ que los predios adjudicados a título gratuito pueden ser trasferidos libremente para fines urbanos a partir del año de 1996, ello no pasa de ser tan solo una opinión legal que no es vinculante, por el contrario es una apreciación facultativa que no obliga a los funcionarios imbuidos de facultades de decisión y determinación a tomarlos como suyos, ello en armonía a lo previsto por el artículo 171° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

Que, en cuanto a sus argumentos que no se ha transgredido los fines de adjudicación gratuita, este argumento no soporta el mínimo análisis pues de las pruebas aportadas fundamentalmente del acta de inspección efectuada en presencia de los apoderados del impugnante, se llega a establecer las causales de reversión que han originado la emisión de la impugnada.

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 20 de junio de 2011 y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso impugnatorio de Apelación formulado por el administrado **ROLANDO SALVATIERRA PAREDES**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional de Agraria N° 286-2011-DRA-OAJ/J, por las consideraciones vertidas; en consecuencia; **SUBSISTENTE** en todos sus extremos la resolución impugnada y la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 186-2011-DRA-OAJ/J de fecha 10 de agosto del año 2011, debiendo continuar el procedimiento de emisión de la Resolución Directoral de Agricultura que formalice la resolución en forma parcial del Contrato de Adjudicación a Título Gratuito N° 110-81-DR-XII-Huancayo, respecto del área que viene ocupando la Asociación Centro Comercial "Sarita Colonia" del distrito de Perené, provincia de Chanchamayo, Región Junín.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad a lo expuesto por el artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución, a los interesados, Dirección Regional de Agricultura Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

